

SUP-REC-284/2021

Actor: José Mateo Ramírez Neri.
Responsable: Sala Regional Guadalajara.

Tema: Designación de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

Hechos

Registro como aspirante

El recurrente manifiesta que solicitó su registro como aspirante a presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por MORENA en la página de internet habilitada para tal efecto y cumplió los requisitos exigidos en la Convocatoria.

Selección de candidatura

El veintidós de marzo, se enteró que Reymundo Romo García publicó en sus redes sociales que fue seleccionado como candidato de MORENA a la presidencia del Ayuntamiento. Asimismo, sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) no tuvo comunicación alguna con él para notificarle sobre su registro o resultados de la encuesta.

Cadena impugnativa

Inconforme con el procedimiento y registro de Reymundo Romo García como candidato de MORENA, el actor presentó *per saltum* demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, quien confirmó el proceso de elección realizado por la CNE de MORENA. Esta determinación fue controvertida ante la Sala Regional Guadalajara quien revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local. En contra de esta determinación es que interpone el presente REC

Consideraciones

I. ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

Determinó revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local, a fin de: **a.** Ordenar a la CNE que informe al actor los motivos y fundamentos por los que no aprobó su registro como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal, y **b.** Dejar firme la determinación relativa a que, al aprobarse un solo registro, no procedía realizar una encuesta.

II. Improcedencia. Se propone desechar de plano la demanda en atención a lo siguiente:

a. La Sala Guadalajara no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral.

b. No se advierte la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

c. La Sala Regional realizó únicamente un estudio de legalidad y determinó sobre: **i)** la regularidad de la falta de realización de encuesta ante la aprobación de un solo registro, **ii)** la irregularidad en la que incurrió el Tribunal local, al resolver sobre el deber de la CNE de informar las razones por las cuales no aprobó el registro del actor.

d. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte alguna vulneración manifiesta al debido proceso o un error judicial evidente.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-284/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** de plano la demanda presentada por **José Mateo Ramírez Neri**, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SG-JDC-158/2021.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?	6
¿Qué expone el recurrente?	7
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	9
4. Conclusión	10
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Recurrente/actor:	José Mateo Ramírez Neri.
Sala Guadalajara o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Isaías Trejo Sánchez y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno², el CEN de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones locales y ayuntamientos para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre otras, Jalisco.

2. Solicitud de registro. El recurrente manifiesta que solicitó su registró como aspirante en la página de internet habilitada para tal efecto y cumplió los requisitos exigidos en la Convocatoria.

3. Selección de candidatura. El actor refiere que el veintidós de marzo, se enteró que Reymundo Romo García publicó en sus redes sociales que fue seleccionado como candidato de MORENA a la presidencia del Ayuntamiento.

Asimismo, sostiene que la CNE no tuvo comunicación alguna con el recurrente para notificarle sobre su registro o resultados de la encuesta.

4. Solicitudes de información. El recurrente refiere que ante esa incertidumbre presentó diversos escritos, **1)** ante el IEPC para conocer si Reymundo Romo García es el candidato de MORENA y **2)** a la CNE para conocer los resultados de la encuesta, así como el nombre del aspirante que registró como candidato a la presidencia del ayuntamiento.

5. Juicio ciudadano local³. Inconforme con el procedimiento y registro de Reymundo Romo García como candidato de MORENA, el ahora recurrente presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, quien confirmó en lo que fue materia de impugnación el proceso de elección realizado por la CNE de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de la Presidencia del ayuntamiento. Lo cual fue controvertido en juicio federal.

² En lo subsecuente todas las fechas harán referencia al dos mil veintiuno, salvo otra mención.

³ JDC-055-2021



6. Sentencia federal impugnada. El veintidós de abril, Sala Guadalajara emitió sentencia en el expediente SG-JDC-158/2021, en el que resolvió revocar parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El veinticinco de abril, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración ante Sala Guadalajara.

b) Trámite. El Magistrado Presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-284/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁴

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁶.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

SUP-REC-284/2021

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

La Sala Regional determinó **revocar parcialmente** la sentencia del Tribunal local, a fin de: **a.** Ordenar a la CNE que informe al actor los motivos y fundamentos por los que no aprobó su registro como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal, y **b.** Dejar firme la determinación relativa a que, al aprobarse un solo registro, no procedía realizar una encuesta. Con base en lo siguiente:

- Se calificaron como infundados los conceptos de agravio en los que el

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



actor sostuvo que el Tribunal local indebidamente determinó que no procedía la realización de una encuesta, porque partió de una premisa errónea respecto a la obligatoriedad de la misma.

Esto es, determinó que era correcta la decisión del Tribunal local respecto a que la encuesta no se llevó a cabo porque no se aprobó más de un registro por la CNE.

La CNE tenía atribuciones para aprobar uno o más registros y en el caso concreto determinó la aprobación solamente de un registro, lo cual no implicaba la realización de encuesta alguna.

Esas son las razones por las cuales la Sala responsable confirmó las conclusiones del Tribunal local sobre la no realización de encuesta.

-En cuanto la revocación parcial, la Sala Guadalajara determinó fundado el concepto de agravio en el que el actor planteó que sí controvertió en tiempo la publicación de las listas de solicitudes aprobadas.

Al respecto, la sala responsable argumentó que efectivamente, de las constancias de autos, se advertía que el actor controvertió en tiempo, por lo que lo procedente fue que la CNE informara las razones por las cuales no aprobó su registro.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Guadalajara haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

¿Qué expone el recurrente?

El recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se reponga el proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco y se

SUP-REC-284/2021

apruebe su registro a la citada candidatura, con base en las inconformidades siguientes:

- La Sala Regional omitió ordenar a la CNE la realización de la encuesta para determinar la candidatura a la presidencia municipal.

- El registro electrónico de la supuesta única candidatura se publicó con posterioridad a la fecha en que venció el plazo para resolver sobre la procedencia de registros del proceso interno.

- Los registros que fueron procedentes se publicaron el cinco de abril y no el veintiuno de marzo conforme a la convocatoria, por lo que se transgreden las formalidades esenciales del procedimiento.

- Su registro cumple con todos los requisitos formales, legales y políticos para ser aprobado.

- La Sala Regional resolvió la controversia sin elementos aportados por MORENA e incorrectamente basa su determinación en un hecho notorio consistente en una relación de solicitudes aprobadas de candidaturas a presidencias municipales en el estado de Jalisco, publicada el cinco de abril.

- Se vulneró el debido proceso porque:

a. La CNE omitió notificarle la procedencia de su registro como aspirante; los resultados de la encuesta; la determinación de la designación de la candidatura; y se omitió realizar la encuesta.

b. El Tribunal local resolvió sin ningún elemento aportado por MORENA; asumió que no tenía derecho a obtener una respuesta fundada y motivada; se resolvió la controversia sin ningún elemento objetivo, sin certeza, sin objetividad y sin imparcialidad.



c. La Sala Regional resolvió sin ningún elemento aportado por MORENA y con base en un hecho notorio que no contiene elementos que generen certeza tanto de su emisión, como de su emisor, así como de la fecha de su publicación.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos del recurrente se relacionan con aspectos de mera legalidad vinculados con el proceso de selección de candidatura a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Guadalajara, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar sobre: **a.** la regularidad de falta de realización de encuesta ante la aprobación de un solo registro; y **b.** la irregularidad en la que incurrió el Tribunal local, al resolver sobre el deber de la CNE de informar las razones por las cuales no aprobó el registro del actor.

Tampoco se advierte que la Sala Guadalajara, al resolver los conceptos de agravio que se plantearon, interpretara de manera directa algún precepto constitucional.

Como se ve, la materia de controversia en sede regional se vinculó al análisis sobre temas de estricta legalidad.

Por otra parte, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte alguna vulneración manifiesta al debido proceso o un error judicial evidente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-284/2021

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.